

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

01 DE JULIO DE 2008

CIRCULAR 27/2008 relativa a las Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 27/2008

A LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA:

ASUNTO: REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA Y SUS USUARIOS.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 12, 17, 20, 23, 28, 36, 41 y 42 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8o. tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008, así como en el artículo Unico, fracción IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, y con el objeto de efectuar las modificaciones conducentes derivadas del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia" publicado en dicho Diario Oficial el 1 de febrero de 2008, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA Y SUS USUARIOS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, el término Ley corresponde a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las definiciones contenidas en el artículo 2o. de la Ley serán aplicables a estas Reglas en lo conducente.

SEGUNDA.- Las unidades especializadas de las Entidades Financieras previstas en el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, podrán recibir las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes.

CAPITULO II

De los Reportes de Crédito Especiales

TERCERA.- Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales en sus unidades especializadas, o bien a través de su página electrónica en la red mundial (Internet); teléfono; fax; correo; correo electrónico, y compañías privadas de mensajería.

Las Sociedades deberán entregar los Reportes de Crédito Especiales que soliciten los Clientes en sus unidades especializadas, en ese mismo acto, una vez verificada su identidad en términos de la Regla Quinta.

CUARTA.- Las Sociedades deberán tramitar los Reportes de Crédito Especiales ajustándose a lo siguiente:

- I.- La primera vez que los Clientes los soliciten o si han transcurrido al menos doce meses desde la última solicitud, si la entrega se realiza a través de:
 - 1.- La página electrónica en Internet de la Sociedad; en sus unidades especializadas, o correo electrónico, no tendrá costo alguno;
 - 2.- Fax, la tarifa máxima será de nueve UDIS;
 - 3.- Correo en sobre cerrado con acuse de recibo, la tarifa máxima será de veintisiete UDIS, o
 - 4.- Compañías privadas de mensajería, las Sociedades podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán.

II.- Si no han transcurrido doce meses desde la última solicitud gratuita y la solicitud se efectúa a través de:

- 1.-** La página electrónica en Internet de la Sociedad y la entrega se lleva a cabo por ese mismo medio o correo electrónico, la tarifa máxima será de tres UDIS;
- 2.-** La unidad especializada de la Sociedad; la línea telefónica prevista en el artículo 40, penúltimo párrafo de la Ley; fax; correo, o correo electrónico y la entrega se lleva a cabo mediante la página electrónica de la Sociedad o correo electrónico, la tarifa máxima será de doce UDIS, o
- 3.-** La página electrónica en Internet de la Sociedad; su unidad especializada; la línea telefónica prevista en el artículo 40, penúltimo párrafo de la Ley; fax; correo, o correo electrónico. Si la entrega se realiza a través de:
 - a)** La unidad especializada o fax, la tarifa máxima será de doce UDIS;
 - b)** Correo en sobre cerrado con acuse de recibo, la tarifa máxima será de treinta UDIS, o
 - c)** Compañías privadas de mensajería, las Sociedades podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán.

Para determinar el importe de las tarifas deberá utilizarse el valor de la UDI de la fecha en que se presente la solicitud de que se trate, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Los Clientes podrán cubrir las tarifas correspondientes utilizando cualquiera de los medios de pago disponibles, tales como tarjeta de crédito o débito; efectivo; orden de pago; transferencia electrónica de fondos, o depósito en la cuenta bancaria de las Sociedades, para lo cual éstas deberán dar a conocer la información necesaria para efectuar el pago correspondiente.

QUINTA.- Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes que soliciten Reportes de Crédito Especiales, en los términos siguientes:

- I.-** Cuando los Clientes personas físicas acudan ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. También podrán identificarse proporcionando la información a que se refiere el numeral II de la presente Regla.
- II.-** Cuando los Clientes personas físicas soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; fax; correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información siguiente:
 - 1.-** Nombres y apellidos completos;
 - 2.-** Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal);
 - 3.-** Clave Unica de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;
 - 4.-** Señalar si cuentan con una o varias tarjetas de crédito vigente y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los números que identifican la cuenta, el nombre del otorgante del crédito y el límite de crédito autorizado al mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, y
 - 5.-** Señalar si han ejercido un crédito hipotecario o crédito automotriz y, en caso afirmativo, indicar para alguno de dichos créditos el nombre del otorgante del crédito y el número de contrato.
- III.-** Las personas físicas con actividad empresarial que acudan ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con su credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. También podrán identificarse conforme a lo previsto en el numeral IV de la presente Regla.

Los representantes de las personas morales podrán identificarse conforme al párrafo anterior, debiendo presentar copia certificada del instrumento en el que consten las facultades que les hayan sido conferidas, declarando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido revocadas, y proporcionar respecto de su representada, la información siguiente:

- 1.-** Nombre;
- 2.-** Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal), y

3.- Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- Cuando los Clientes personas físicas con actividad empresarial o personas morales, soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; fax; correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información que a continuación se indica:

1.- Nombre;

2.- Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal);

3.- Registro Federal de Contribuyentes, y

4.- En relación con alguno de los créditos que mantienen:

a) Nombre del otorgante;

b) Importe, fecha de apertura o de la primera disposición, y

c) Moneda en que fue otorgado.

SEXTA.- Los Clientes también podrán solicitar su Reporte de Crédito Especial a través de los Usuarios, acudiendo personalmente ante ellos; a través de su página electrónica en Internet, o por teléfono.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior y antes de aceptar la solicitud, los Usuarios deberán informar:

I.- El número telefónico gratuito de atención al público de las Sociedades;

II.- La dirección de sus páginas electrónicas en Internet, y

III.- Que pueden obtener su Reporte de Crédito Especial directamente ante las Sociedades sin costo una vez por año, de conformidad con lo establecido en la Regla Cuarta.

Al atender dichas solicitudes, los Usuarios deberán verificar la identidad de los Clientes conforme a lo siguiente:

1.- Cuando acudan personalmente, deberán firmar su solicitud e identificarse con alguno de los documentos oficiales señalados en la Regla Quinta, fracciones I o III, según corresponda.

2.- Los Usuarios podrán atender las solicitudes a través de sus páginas electrónicas en Internet o teléfono, únicamente cuando hayan pactado con los Clientes la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP).

Los Usuarios podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales.

Los Reportes de Crédito Especiales que se soliciten en términos de la presente Regla, serán enviados por las Sociedades directamente a los Clientes por los medios y a la dirección que al efecto hayan establecido.

SEPTIMA.- Los Reportes de Crédito Especiales que las Sociedades entreguen deberán contener la denominación o nombre comercial, teléfono y dirección de los Usuarios que hayan consultado su información durante los últimos veinticuatro meses.

En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a la calificación crediticia y de riesgo, ni cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los Clientes que las Sociedades hayan elaborado o determinado.

CAPITULO III

De los Reportes de Crédito

OCTAVA.- En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando cuenten con la autorización de los Clientes otorgada de forma verbal o por medios electrónicos, siempre que previamente los Usuarios les presenten un documento que describa de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran.

I.- Para estar en posibilidad de recibir los mencionados reportes conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.- Informar a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otros, el Costo Anual Total y las comisiones asociadas;
- 2.- Obtener de los Clientes su autorización de forma verbal o por medios electrónicos para que el Usuario pueda tener acceso a su Reporte de Crédito;
- 3.- Identificar a los Clientes, recabando cuando menos la información que se indica a continuación:
 - a) Nombres y apellidos completos;
 - b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa);
 - c) Clave Unica de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;
 - d) Si cuenta con una o varias tarjetas de crédito y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta;
 - e) Si cuenta con crédito hipotecario, y
 - f) Si ha ejercido en los últimos dos años un crédito automotriz.
- 4.- En caso de autorización verbal, grabar la información señalada en los numerales 2 y 3 anteriores y conservar dichas grabaciones en los términos y periodos previstos en la Ley.

En los casos en que la autorización se haya otorgado por medios electrónicos, conservar la información señalada en los numerales 2 y 3 anteriores en medios magnéticos, por el periodo previsto en la Ley.

II.- Por su parte, las Sociedades deberán:

- 1.- Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíen los Usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los Reportes de Crédito en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad.
- 2.- Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre registrado de conformidad con lo señalado en la Regla Decimocuarta.

A las autorizaciones a que hace referencia la presente Regla les será aplicable lo dispuesto en el artículo 29 penúltimo párrafo y en el artículo 30 tercer párrafo de la Ley. Dichas autorizaciones únicamente podrán ser utilizadas para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes.

Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.

NOVENA.- Las Sociedades podrán proporcionar Reportes de Crédito a los Usuarios que a través de su página electrónica en Internet, cajeros automáticos o líneas telefónicas, efectúen ofertas de crédito a Clientes con los que hayan celebrado un contrato que les permita acceder a la prestación de servicios mediante la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como firma electrónica o NIP.

Lo anterior, siempre que dichos Usuarios se encuentren en posibilidad de demostrar de manera fehaciente que cuentan con la autorización correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley y conserven registro de ella a través de medios ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, por el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley.

La referida autorización deberá cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley, excepto el de la firma autógrafa la cual será sustituida por el uso de alguno de los mencionados medios electrónicos de identificación.

En los supuestos previstos en este artículo, los Usuarios deberán contar con mecanismos que requieran a los Clientes ingresar nuevamente el medio electrónico de identificación pactado para otorgar las aludidas autorizaciones.

CAPITULO IV

De las reclamaciones

DECIMA.- Las Sociedades tendrán la obligación de:

- I.- Tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por Cliente;
- II.- Determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a quince UDIS por cada reclamación, y
- III.- Dar a conocer al público dicha tarifa a través de su página electrónica en Internet.

En cada reclamación que se presente en términos del artículo 42 de la Ley, los Clientes podrán objetar uno o más registros de los contenidos en su Reporte de Crédito Especial.

Para determinar el importe de las tarifas deberá utilizarse el valor de la UDI de la fecha en que se presente la reclamación de que se trate, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

DECIMOPRIMERA.- Las Sociedades estarán obligadas a establecer los formularios que deberán utilizar los Usuarios para enviarles la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga de los Clientes.

Las Sociedades deberán elaborar los instructivos de llenado de los formularios respectivos, los cuales entre otros aspectos, deberán contener una descripción precisa de la información a incluirse en cada campo del formulario.

Las Sociedades deberán dar a conocer al público a través de su página electrónica en Internet los formularios y sus instructivos de llenado, los cuales podrán ser utilizados libremente por otras Sociedades.

DECIMOSEGUNDA.- Las Sociedades deberán eliminar de los historiales crediticios la información negativa, relativa a cualquier crédito que haya sido reportado como vencido o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros, conforme a lo siguiente:

- I.- Si el saldo insoluto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDIS, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito;
- II.- Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDIS, transcurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, y
- III.- Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDIS, transcurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito.

Adicionalmente, las Sociedades al efectuar la eliminación de la información negativa de los créditos a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, deberán borrar según corresponda, las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, sólo procederá su eliminación cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un Cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS.

En el caso de créditos vencidos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, al borrado de la información negativa de cada periodo de incumplimiento le será aplicable lo previsto en los numerales I, II y III de esta Regla, según corresponda.

Para efectos de esta Regla, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión y el cálculo del saldo insoluto del principal de los créditos vencidos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Las Sociedades no deberán eliminar los historiales crediticios a que se refiere esta Regla que se ubiquen en los casos previstos en la fracción II del artículo 24 de la Ley.

DECIMOTERCERA.- Para que las Sociedades se proporcionen sus Bases Primarias de Datos, deberán establecer de común acuerdo: a) Las cantidades que se cubrirán inicialmente para tal efecto; b) Las cantidades que deberán pagarse mensualmente para mantener actualizada la información respectiva, y
c) Las características de los formatos que utilizarán para llevar a cabo el intercambio referido.

Para la determinación de las cantidades mencionada en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán tomar en cuenta los gastos e inversiones en que cada una de ellas haya incurrido para integrar y actualizar su Base Primaria de Datos, así como los gastos en que requieran incurrir para transmitirla.

Para cumplir con lo señalado en la presente regla las Sociedades deberán observar lo siguiente:

I.- En un plazo de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que se haya entregado el escrito en el que alguna de las Sociedades haya solicitado el intercambio de Bases Primarias de Datos, deberán llegar a un acuerdo:

- a) Sobre las cantidades y las características de los formatos aludidos o, en su defecto,
- b) Sobre la designación de un experto independiente en el que deleguen la facultad de determinar dichas cantidades y las citadas características de los formatos.

En el supuesto a que se refiere el inciso b) anterior, adicionalmente y dentro del plazo señalado, las Sociedades deberán celebrar con el experto independiente el o los contratos que correspondan, así como proporcionarle toda la información con que cuenten que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones.

Dentro de los mencionados 30 días naturales, las Sociedades deberán informar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, los acuerdos a los que hayan llegado, así como en el supuesto previsto en el inciso b) citado, copia del o los contratos que hayan celebrado con el experto independiente de que se trate.

II.- En caso de que las Sociedades no cumplan con lo dispuesto en el numeral I anterior, el Banco de México procederá a designar por cuenta de aquéllas al experto independiente que realice las funciones referidas, así como a informarles por escrito sobre tal designación.

III.- Se entenderá por experto independiente, la persona ajena a las Sociedades que acredite tener conocimientos y experiencia para desempeñar las funciones que se señalan en esta Regla. Dicha persona deberá manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo siguiente.

En ningún caso podrán actuar como expertos independientes:

- a) Los empleados o directivos de la Sociedad;
- b) Los accionistas de la Sociedad;
- c) Los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad, cuyas percepciones, durante los doce meses anteriores a la fecha de la designación, hayan representado el diez por ciento o más del total de los ingresos de las citadas sociedades o asociaciones;
- d) Los clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que preste a la Sociedad o las ventas que le haga, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente, durante los doce meses anteriores a la fecha de la designación. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad;

- e) Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad o de sus socios.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate, durante los doce meses anteriores a la fecha de la designación;

- f) Los directores generales o directivos de alto nivel de una persona moral en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;
- g) Los cónyuges o concubenarios, así como quienes tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) anteriores, o bien, hasta el cuarto grado, en relación con las señaladas en los incisos a), b) y h) de este numeral, y
- h) Las personas que hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

IV.- A partir del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las Sociedades reciban la comunicación del Banco de México a la que se refiere el numeral II anterior, las Sociedades contarán con un plazo de 20 días naturales para proceder a la celebración del o los contratos respectivos con el experto independiente designado, así como para proporcionarle por escrito la información que resulte necesaria para que lleve a cabo las funciones señaladas en el numeral I anterior.

Asimismo, dentro de los aludidos 20 días naturales, las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, a través de la Gerencia citada, copia del o de los contratos que hayan celebrado con el experto independiente referido.

V.- Dentro de los 60 días naturales siguientes a que se suscriba el o los contratos respectivos conforme a los numerales I o IV, según corresponda, el experto independiente deberá determinar las cantidades que cada una de las Sociedades deberá pagar a la otra por el intercambio de sus Bases Primarias de Datos, así como por la actualización periódica de la información.

Asimismo, deberá determinar las características de los formatos que utilizarán para el mencionado intercambio.

Para efecto de lo anterior, el experto independiente tomará en consideración la información con la que cuente, incluyendo la que haya recibido de las Sociedades, quedando facultado para solicitarles la información adicional que, en su caso, requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las Sociedades estarán obligadas a proveer al experto independiente la información que les solicite y a coadyuvar con él a fin de que esté en posibilidad de realizar sus funciones en el plazo antes citado.

VI.- A más tardar en la fecha en la que concluya el plazo señalado en el numeral V anterior, el experto independiente deberá enviar por escrito a las Sociedades y al Banco de México a través de la Gerencia citada, copia del estudio y del dictamen que haya elaborado en ejercicio de sus funciones.

VII.- Las Sociedades deberán aceptar las determinaciones del experto independiente que resulten conforme al procedimiento señalado en la presente Regla. Ello sin perjuicio de que las cantidades que correspondan a la actualización de la información de las Bases Primarias de Datos, podrán ser modificadas posteriormente por acuerdo de las Sociedades.

VIII.- Los honorarios del experto independiente deberán ser cubiertos en partes iguales por las Sociedades.

Las Sociedades estarán obligadas a intercambiar sus Bases Primarias de Datos en su totalidad, a más tardar durante el mes siguiente a aquél en que se determinen las cantidades y características de los formatos que hace referencia esta Regla, así como a actualizarlas mensualmente en términos de la Ley.

DECIMOCUARTA.- Las Sociedades deberán llevar un registro de los funcionarios o empleados de los Usuarios que, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley, realicen las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de contar con la autorización de los Clientes para obtener sus Reportes de Crédito.

DECIMOQUINTA.- Las Sociedades deberán llevar el registro de las personas que las Empresas Comerciales designen para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes a que se refiere el Capítulo IV de la Ley. En caso de que las Empresas Comerciales no hagan dichas designaciones, las Sociedades deberán negarles la prestación de sus servicios.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en la Regla Transitoria siguiente.

A partir de dicha fecha se abrogan las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002 y modificadas mediante resoluciones publicadas en dicho Diario Oficial el 13 de agosto de 2002, el 8 de junio de 2004, el 28 de julio de 2005 y el 9 de mayo de 2006.

SEGUNDA.- Lo previsto en la Regla Decimosegunda entrará en vigor el 16 de julio de 2008, salvo por lo dispuesto en su párrafo segundo, el cual entrará en vigor a partir de la fecha en que las Sociedades estén obligadas a utilizar las claves de prevención y de observación que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A partir de que entre en vigor la referida Regla Decimosegunda y en tanto entra en vigor su segundo párrafo, las Sociedades deberán eliminar las claves correspondientes tanto a créditos en lo individual como a características del Cliente en general, según corresponda, en los plazos referidos en las fracciones I, II y III de la citada Regla Decimosegunda. La eliminación de estas últimas claves, sólo

procederá cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS.

Atentamente

México, D.F., a 26 de junio de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, sexto piso, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.3200 o 5237.2317.
